



REF. 00062 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia del día 18 de noviembre de 2020, se presentó el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

La señora KATHERINE LUGO PALOMINO, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra el señor JACKSON MURILLO MAYORAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, ordenándose la notificación de la misma a al demandado, quien lo hizo personalmente y contestó la demanda a través de apoderada judicial.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se fijó fecha para audiencia el 18 de noviembre de 2020, y en la misma, las partes llegaron a una conciliación sobre los alimentos, custodia, visitas y patria potestad de la hija común menor de edad ASHLEY MURILLO LUGO, pero no sobre el divorcio pues el demandado alegó razones religiosas y personales para no acceder a conciliar el tema.

De acuerdo a lo anterior, fue aprobada la conciliación parcial con respecto a las obligaciones como padres se continuó la audiencia con respecto al Divorcio del Matrimonio Civil, por lo que se interrogó a las partes y encontrándose probada la causal invocada para solicitar el divorcio, se prescindió de los testimonios solicitados por las partes y se evacuaron las etapas de la audiencia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JACKSON MURILLO MAYORAL y KATHERINE LUGO PALOMINO.

HECHOS

Los señores KATHERINE LUGO PALOMINO y JACKSON MURILLO MAYORAL, contrajeron matrimonio civil el día 15 de agosto de 2015 en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, inscrito bajo indicativo serial No. 06750370, dentro del matrimonio no se procreó una hija menor de edad y desde el 08 de enero de 2018 se encuentran separados de cuerpos.

PRETENSIONES

- 1°. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil
- 2°. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.



Con respecto a las pretensiones sobre las obligaciones como padres con respecto a la hija común menor de edad, ASHLEY MURILLO LUGO, fueron conciliadas por las partes en la audiencia del 18 de noviembre de 2020, por lo cual no se hará referencia nuevamente a ellas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en las causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

8. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es



demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

La existencia del Matrimonio se acreditó con el folio de Registro Civil de Matrimonio de los señores KATHERINE LUGO PALOMINO y JACKSON MURILLO MAYORAL, inscrito en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, inscrito bajo indicativo serial No. 06750370.

De los interrogatorios rendidos por las partes el día 18 de noviembre de 2020, se observa que la fecha de la separación de hecho fue el 08 de enero de 2018, hecho aceptado tanto por el señor JACKSON MURILLO MAYORAL como por la señora KATHERINE LUGO PALOMINO, por lo que existe la plena certeza de la causal alegada para solicitar el divorcio.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.



El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar el Divorcio del matrimonio civil de los señores KATHERINE LUGO PALOMINO y JACKSON MURILLO MAYORAL.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores KATHERINE LUGO PALOMINO y JACKSON MURILLO MAYORAL, celebrado el día 15 de agosto de 2015 en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, inscrito bajo indicativo serial No. 06750370.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiese al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b031cbe5793dd65f7dface5a9bf585291348495223b13470d9a51658bbb
33ef6**

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00518 – 2004. EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue remitida por el Juzgado promiscuo de soledad por ser nuestra competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Diciembre de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Siete (7) de Diciembre de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que no se evidencia prueba de que el demandante haya enviado copia de la demanda y anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea0f25842e5995acf75497aa64ee7f83e5f52933c04987c5bf7f955ecf0b7240
Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00623 – 2015 DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 7 de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Diciembre 7 de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 17 de Noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a70598bb5abac4ad459ca7389ed23ab434c49a51ac729286ecdeb543a54aaa

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00034-2018- DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VISTA TECNICA realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre de 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre de 2020.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de VISITA SOCIAL TECNICA realizada al inmueble ubicado CALLE 41 N°19-57 fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. De conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la VISITA SOCIAL TECNICA realizada al inmueble ubicado CALLE 41 N°19-57 ubicado en el Barrio San José de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

463294bbddf4f611a7a1e3812fa3370931a9481d62d47f7dfe547ba65855ecf3

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00141—2019 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandante donde solicita la suspensión de pagos de depósitos judiciales a favor ENMANUEL GUTIERREZ ARROYO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Diciembre del 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Siete (7) de Diciembre del 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, se observa que la parte demandante solicita la suspensión de pagos por concepto de cuota alimentaria a favor del menor ENMANUEL GUTIERREZ ARROYO por segunda vez, petición que fue resuelta en auto que antecede. Es importante resaltar que siendo este un proceso de ofrecimiento de alimentos las consignaciones de la cuota alimentaria son realizadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9052d2cb4e86a6b3568f85d07e68df0d66dd49d6aa05069b94b1899f1fc236

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00442 – 2019 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se solicitó oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que el apoderada de la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA, solicita que se oficie a la Policía Nacional – Recursos Humanos, a fin de que se certifique las sumas de dinero recibidas, aportes de cesantías y bonificaciones recibidas por el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.816.228, desde el día 30 de septiembre del año 2013 hasta el día 30 de enero del año 2019.

Por ser procedente y toda vez que se encuentra pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a la Policía Nacional – Recursos Humanos y pagaduría, a fin de que se certifique las sumas de dinero recibidas, aportes de cesantías y bonificaciones recibidas por el señor OSCAR JOSE CAUSADO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.816.228, desde el día 30 de septiembre del año 2013 hasta el día 30 de enero del año 2019. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
264d959b52caa95b41c2e5c54fd7f2bda8bf2a69b3bb0d34a93d4a46119181de
Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00586-2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, donde está pendiente resolver solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JUDITH SANANDRES, la cual solicita que sea consignada en su cuenta de ahorro del Banco Agrario la cuota alimentaria fijada en SENTENCIA de fecha 30 de Julio del año 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Diciembre del año 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Siete (7) de Diciembre del año 2020.

Visto el anterior informe secretarial, y en observancia y cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos 412 y 413 de Diciembre 14 de 1998 expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura, establece que los depósitos constituidos por embargo de alimentos deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho judicial correspondiente; a excepción de casos que así lo ameriten, sin embargo, la solicitud no fue soportada con ninguna evidencia que obligue a este agencia judicial acceder a lo solicitado, así las cosas no es procedente lo solicitado

NOTIFÍQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cae5d2d4011e8f46fbe4f00b0daf6af7c8debda79b396ec56f4bdfb5a70f10
Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00132 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del óbito LEOVIGILDO MONROY y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del óbito LEOVIGILDO MONROY, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 B No. 39 – 82 Apto 101 C, teléfono 3008861106; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc339962a9e93e34d6e578d595cebde0ca2c9bc7c32f72f07680eddb69361d2

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00239 – 2020. ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Diciembre de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Siete (7) de Diciembre de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que

1. No se señalaron el canal digital donde debe ser notificada la apoderada judicial; de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. No se evidencia prueba de que el demandante haya enviado copia de la demanda y anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder no indica contra quien se dirige y clase de proceso. Debe presentarse nuevamente.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b6e371049bf5839ea7bdac17e8f620cdcf025841ffe5a7e8e8df679258d294

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00223 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamenta la causal alegada, pues no se indica la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado los hechos, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la dirección física a donde recibiría eventuales notificaciones la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibidem: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

3º. No se aportó el poder para actuar, otorgado por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS al Dr. EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83b0168fbd640bdc2cb42d72d22d72c68ab774b545ca870aaaf2172ad10a5b2

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00224 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ZUNILDA ESTHER OROZCO SERRANO, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandado dentro del proceso, toda vez que se menciona al fallecido JAIRO RAFAEL OLIVEROS PAEZ, no siendo posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados del fallecido JAIRO RAFAEL OLIVEROS PAEZ mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ZUNILDA ESTHER OROZCO SERRANO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088a78a68392f1555e280c45d78314a57219f0464ce8d59e63988c9827ae9949

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00225 – 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ URREA, a través de apoderada judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 54464646 de fecha 28 de abril de 2016, expedido por la Registraduría de Candelaria - Atlántico, pues manifiesta que en este no es válido pues nunca solicitó su inscripción en ese municipio, además que no cuenta con los datos de sus padres y fue realizado sin el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna del demandante, pues en el primero registro civil no aparece el nombre del mismo, y por ende de su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

Por último, si lo que se pretende es la anulación del registro civil por la ilegalidad del documento asociadas a las conductas descritas en la demanda por parte del Registrador Municipal de Candelaria – Atlántico se debe, igualmente, iniciar otro tipo de trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ URREA, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ed2f15f7f9ccc7b553dfc7f589bc3a3998cacd9dce9fc031f600ffc4fd5a1c**
Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00228 – 2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, hijo del fallecido ULISES CORRALES LACAUTURE, a través de apoderado judicial, contra los señores HERNAN JOSE, JORGE, MARIELA, JOSELINA, LOURDES e ILVA LACOTURE LACOUTURE, herederos del fallecido RAFAEL MARIA LACOTURE SANCHEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en el apellido correcto del fallecido y los demandados, pues en el registro de nacimiento y defunción aparece LACAUTURE y en la demanda aparece LACOTURE.

2º. No se indicó la identificación de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

3º. El artículo 82 numeral 10 ibidem, establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; y en este caso no se aportó la dirección electrónica de los señores HERNAN JOSE, JORGE, MARIELA, JOSELINA, LOURDES e ILVA LACOTURE LACOUTURE o la manifestación de que se desconocen.

4º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante adjunte los respectivos registros civiles de los demandados en los que se demuestre el parentesco de este con el fallecido RAFAEL MARIA LACOTURE SANCHEZ.

5º. No se presenta la demanda contra los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL MARIA LACOTURE SANCHEZ.

6º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, hijo del fallecido ULISES CORRALES LACAUTURE, a través de apoderado judicial, contra los señores HERNAN JOSE, JORGE, MARIELA, JOSELINA, LOURDES e ILVA LACOTURE LACOUTURE, herederos del fallecido RAFAEL MARIA LACOTURE SANCHEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. JOSE JAIME LUNA ORTIZ, identificado con T.P. No. 58.636 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90afa3e53db13b4308cff8e5c817d2d04d9c83851557113c4dc7010648be975f

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00230 – 2020 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASBLEIDY JULLIETTE MANCILLA TOROS, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIAN DAVID PARDO AMADO, se observa que:

1º. No hay precisión en la causal o causales alegadas, toda vez que se relatan unos hechos que no concuerdan con la causal anotada en los fundamentos de derecho de la demanda, por lo que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado los hechos y si se siguen presentando en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASBLEIDY JULLIETTE MANCILLA TOROS, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIAN DAVID PARDO AMADO.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, con T.P. No. 102.197 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora YASBLEIDY JULLIETTE MANCILLA TOROS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb84205f6bda4421984b2b64eedd0fa5d380c4e2062e41f8b29c6921fe68e31

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00232 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETTY BERRIO MORELOS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO JOAQUIN FRUTO ANAYA, se observa que no hay precisión en los hechos en que se fundamenta la causal alegada para solicitar el divorcio, pues no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado y si se siguen presentando en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". De igual manera, no se aportó copia de denuncia por violencia intrafamiliar mencionada ni copia del trámite adelantado en la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETTY BERRIO MORELOS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO JOAQUIN FRUTO ANAYA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. LUIS EDUARDO SANZ DEL LA ROSA, con T.P. No. 69.691 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora BETTY BERRIO MORELOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9513b94e422f0d74cd4ae07d101f81da91b031f1c9c54ecae954daaf19e74fc2

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00235 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, a través de apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Se ordena como medida provisional la residencia separada de los cónyuges. No se ordena el desalojo del inmueble mencionado por la demandante, toda vez que no se tienen elementos de juicio suficiente para adoptar esa decisión en este momento procesal.

4º. No se decretan alimentos provisionales para el hijo común menor de edad ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS, toda vez que existe un acuerdo conciliatorio entre los padres, aprobado por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad y por lo tanto, la demandante cuenta con mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de la misma.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

6º. Reconocer a la Dra. YADIS FERREIRA MUGNO, con T.P. No. 298.898 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4a30de501cfb2b08833413bea737ab3b36729576fde4ff67cde279d9042871

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00241 – 2020 HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la Dra. ELIZABETH ROMAÑA PALACIO, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suroriente, envía el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor LUIS ARGENIS ROSADO HERRERA, con el objetivo que se homologue la declaratoria de adoptabilidad, tomada en el mismo.

Revisado el expediente se observa que el padre del niño se encuentra fallecido y que se citó a la madre del menor quien no compareció a las audiencias sin presentar excusa por este hecho y no manifestó voluntad de hacerse responsable por el niño, de igual forma, ni la familia extensa materna y paterna se hicieron presentes en el trámite ni mostraron interés alguno en hacerse cargo del menor, por lo cual, en audiencia pública de 05 de febrero de 2020, se dictó la Resolución No. 22A por medio de la cual, se declaró el situación de adoptabilidad del niño LUIS ARGENIS ROSADO HERRERA, quien se encuentra bajo el cuidado del ICBF en un hogar sustituto.

La resolución No. 22A fue notificada personalmente a la madre del menor Sra. MERLIS KARINA HERRERA y contra la misma no se presentó recurso alguno por lo que se encuentra ejecutoriada, tal como se observa en el folio 459 y 463 del expediente.

La declaratoria de adoptabilidad emitida por un Defensor de Familia, es una medida de protección de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que busca brindarles las condiciones necesarias para que crezcan, en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad, sin perjuicio de verificar y garantizar los derechos de los menores de edad y de su familia nuclear y extensa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, respecto a la decisión del Defensor de Familia de declararlo en estado de adoptabilidad, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para homologar o no el fallo y en este caso concreto, no se observa que haya habido oposición alguna a la resolución 22A de fecha 05 de febrero de 2020, por lo que no entiende el Despacho el motivo por el cual fue enviado el expediente para su revisión.

Así las cosas, se devolverá el expediente a la Dra. ELIZABETH ROMAÑA PALACIO, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suroriente, no sin antes dejar en claro que es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en la ley para la remisión de estos trámites a los Juzgados de Familia a fin de evitar el desgaste del aparato judicial con situaciones que no deberían ventilarse en esta instancia.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No avocar el conocimiento de la solicitud de homologación de la resolución de adoptabilidad del niño LUIS ARGENIS ROSADO HERRERA.

2º. Devolver el expediente al ICBF – Centro Zonal Suroriente de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Déjese la constancia de devolución del expediente en el libro radicador de este despacho con No. 08001311000220200024100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd8035cfeada88090cafca2adaabe0b573343fdecb0e3bffcaa26dd
45bb8af8**

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00242 – 2020. EXONERACION DE ALIMENTOS Y RESTITUCION DE CUOTAS ALIMENTARIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por su admisión.. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2020

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa lo siguiente:

1. En el numeral seis (6) de la escritura publica suscrita entre las partes Señores SIMON SENCHERMAN KOVALKI y NURY DACHNER CIRANO acuerdan que no existen obligaciones alimentarias entre los conyugues, para este Despacho, no esta fundamentada la demanda de referencia teniendo en cuenta que no quedaron estipuladas obligaciones alimentarias entre los conyugues.
2. En la cláusula seis punto uno (6.1) de la escritura pública, manifiestan “ *el señor SIMON SENCHERMAN KOVALKI en un gesto de mera liberalidad, sin que esto constituya cuota alimentaria, pero si una **obligación civil clara, expresa y exigible.**”*, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de dicho proceso aunque este fuese señalado en un proceso de divorcio mutuo acuerdo, es muy explícito en rotular que no constituye a cuotas alimentarias.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca9e6e0fc22fbe1cc7421df5458656cfb56327d3e419f9281e8186d1ab53042

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00245 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, a través de apoderado judicial, contra el señor JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. De conformidad con el artículo 398 del C.G.P., se ordena el embargo del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 4D No. 23 - 06 "Bifamiliar Pertuz", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040555218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

6º. Reconocer al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO, con T.P. No. 127.651 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora MARGARITA MARÍA LOBO GARIZABALO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faeefe7b57b46fd4165141e63d239cfc6f35c00f092452e41781e4ec3380c57

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00248 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda presentada por el señor JONATHAN FABIAN OSSO CELIS, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA, se observa que la pretensión de la demanda es que se decrete el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre ellos, sin embargo, se aporta el acta de anulación del mismo expedida por el Tribunal Eclesiástico de esta ciudad, por lo que se debe aclarar cuál es el fin que se persigue con este trámite y adecuar la demanda y el poder al objetivo deseado.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor JONATHAN FABIAN OSSO CELIS, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c21aad6a7d7f54dbe29b92522f891fa802782658ead88f269b51cdf4000eb9c

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>